

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-62/2018

ACTOR: WILLIAMS NUCAMENDI
SERRANO

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA

SECRETARIOS: MÓNICA VALLADO
GONZÁLEZ, CRUZ LUCERO MARTÍNEZ
PEÑA, HÉCTOR FLORIBERTO ANZUREZ
GALICIA E ISAÍAS TREJO SÁNCHEZ

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

Sentencia que **confirma** la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, emitida en la queja contra órgano identificada con la clave de expediente QO/NAL/55/2018.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| GLOSARIO | 2 |
| ANTECEDENTES | 2 |
| CONSIDERANDO | 4 |
| I. Competencia. | 4 |
| II. Procedencia. | 4 |
| III. Estudio del fondo. | 5 |
| 3.1 Decisión | 5 |
| 3.2 Marco normativo. | 5 |
| 3.3 Síntesis de la resolución controvertida. | 7 |
| 3.4 Síntesis de agravios. | 9 |
| 3.5 Consideraciones de la Sala Superior. | 9 |
| 3.5 Conclusión. | 14 |
| RESUELVE | 15 |

GLOSARIO

| | |
|---------------------------------|--|
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Ley Orgánica: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. |
| Reglamento Interno: | Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Reglamento del PRD: | Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática. |
| Actor: | Williams Nucamendi Serrano. |
| Estatuto: | Estatuto del Partido de la Revolución Democrática. |
| Juicio ciudadano: | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. |
| Comisión Electoral | Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática. |
| Comisión Jurisdiccional: | Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática. |
| PRD: | Partido de la Revolución Democrática. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |

ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Resolución QO/NAL/320/2017. El ocho de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión Jurisdiccional emitió la resolución en la que determinó modificar la lista definitiva de las y los consejeros nacionales del PRD, por considerar que carecía de fundamentación y motivación y determinó que Williams Nucamendi Serrano podía participar en la próxima sesión del Consejo Nacional.

2. Acuerdo ACU-CECEN/214/FEB/2018. El nueve de febrero¹ la Comisión Electoral emitió la lista de observaciones de las y los consejeros nacionales del PRD, para la celebración del Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional con carácter electivo de candidatas y candidatos a senadoras y senadores y diputadas y diputados federales de mayoría relativa y representación proporcional a

¹ Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, que tendría verificativo el inmediato día once.

3. Acuerdo ACU-CECEN/228/FEB/2018. El diez de febrero, la Comisión Electoral emitió la lista definitiva de consejeros nacionales mencionada, en la cual Williams Nucamendi Serrano se encuentra como consejero nacional en el número siete por el estado de Chiapas.

4. Impugnación y reencauzamiento. El doce de febrero, Agustín Bonifas Herrera promovió, *per saltum*, juicio ciudadano a fin de impugnar el acuerdo mencionado en el numeral tres que antecede, el cual quedó radicado en el expediente SUP-JDC-49/2018.

El catorce de febrero, esta Sala Superior reencauzó la demanda a queja contra órgano de la competencia de la Comisión Jurisdiccional, radicada en el expediente QO/NAL/55/2018.

5. Resolución impugnada. El dieciséis de febrero, la Comisión Jurisdiccional resolvió la mencionada queja contra órgano en el sentido de revocar la asignación de Williams Nucamendi Serrano como consejero nacional del PRD.

Asimismo, el aludido órgano partidista ordenó a la Comisión Electoral que retirara de la lista definitiva de consejeros nacional al actor y, en su lugar, asignara a Agustín Bonifas Herrera.

6. Juicio ciudadano. El dieciocho de febrero, el actor promovió juicio ciudadano, a fin de impugnar la resolución mencionada en el numeral cinco.

7. Integración, registro y turno. El mismo día, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio ciudadano **SUP-JDC-62/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

8. Admisión y cierre de instrucción. El Magistrado Instructor acordó radicar la demanda en su ponencia, admitirla y, al no existir diligencia

pendiente, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

I. Competencia.

La Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, porque se trata de un juicio ciudadano, promovido por el actor, para controvertir una resolución de la Comisión Jurisdiccional, en la cual revocó su asignación como consejero nacional del PRD y, ordenó que, en su lugar se asignara a Agustín Bonifas Herrera.²

Por tanto, si el acto controvertido se encuentra relacionado con la integración de un órgano nacional del PRD, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional.

II. Procedencia.

a) Forma. Se tiene por cumplido este requisito, porque la demanda se presentó por escrito, en la que consta el nombre del promovente y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica resolución impugnada y el órgano responsable; asimismo, narra los hechos y expresa los conceptos de agravio que el acto impugnado le ocasiona.

b) Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue presentada de manera oportuna, toda vez que el actor aduce que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el diecisiete de febrero.

Asimismo, de las constancias de autos, no se advierte la fecha en que fue notificado el actor, en tanto que, la demanda fue presentada el inmediato día dieciocho, es decir, dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8, de la Ley de Medios.

² Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. El requisito se encuentra satisfecho, porque el medio de impugnación fue promovido por un ciudadano, por propio derecho, para controvertir la resolución de la Comisión Jurisdiccional que revocó su asignación como consejero nacional del PRD, lo cual considera contrario a Derecho.

d) Definitividad. Se cumple este requisito, porque de la normativa partidista no se advierte algún medio de impugnación que el actor pueda promover para controvertir la resolución de la Comisión Jurisdiccional.

III. Estudio del fondo.

3.1 Decisión

Esta Sala Superior considera que **se debe confirmar** la resolución impugnada.

3.2 Marco normativo.

El procedimiento de asignación de consejeros nacionales del PRD, está previsto en el artículo 92 del Estatuto, conforme al cual el Consejo Nacional se integra por trescientos veinte consejeros nacionales, quienes son electos mediante listas nacionales registradas por estados, por agrupación o por emblema.

El artículo 262 del mismo ordenamiento, dispone que los consejeros se elegirán mediante voto directo y secreto de las personas afiliadas del partido que acudan a votar y se encuentren inscritos en la lista nominal de electores del PRD.

Para efectos de asignar las consejerías a cada emblema³, el citado artículo establece una fórmula de proporcionalidad, con la finalidad de

³ El artículo 3, inciso n), del Reglamento del PRD, define al **emblema** como: Es la expresión gráfica, formada por figuras, jeroglíficos, dibujos, siglas, insignias, distintivos o cualquier otra expresión simbólica, que puede incluir o no alguna palabra o leyenda, que deberán inscribir y utilizar los afiliados, las corrientes de opinión y agrupaciones que participen en el ámbito nacional, estatal o municipal para la postulación de candidaturas, en los procesos de elección interna del Partido, teniendo como limitante que los elementos que lo forman produzcan unidades similares o semejantes que puedan confundir a quien los observe e impedirles que distingan con facilidad a uno u otro candidato, fórmula o planilla. El logotipo no deberá de incluir nombres de personas

SUP-JDC-62/2018

asignar a cada planilla tantas Consejerías como número de veces contenga su votación.

Por otra parte, el artículo 30 del Reglamento del PRD establece que la asignación de consejerías nacionales, se hará de acuerdo **al orden de prelación** que tuvieran los candidatos de cada emblema, observando siempre la paridad de género y las acciones afirmativas previstas en el Estatuto, iniciando con los estados de mayor a menor votación y concluyendo con la lista adicional.

Asimismo, se prevé las hipótesis en que un consejero nacional, pierde sus derechos partidistas o fallece, caso en el cual, se aplica el corrimiento de la lista en orden de prelación que tengan los candidatos de cada emblema, respetando siempre la paridad de género y las acciones afirmativas.⁴

De igual forma, el artículo 127 del mismo ordenamiento señala que una vez electos los consejeros o congresistas nacionales pueden ser sustituidos por renuncia, fallecimiento o inhabilitación, tomando el lugar el siguiente afiliado de la lista en que fue registrado.

Para el caso de que un consejero nacional presente su renuncia, esta debe ser ratificada.

El requerimiento de ratificación de renuncia se debe notificar de manera personal al consejero respectivo, para que con la misma formalidad comparezca a ratificarla, y en caso de no comparecencia, se tendrá por aceptada la renuncia.

Al respecto, conforme a lo previsto en los artículos 6, 14 y 15 del Reglamento del PRD, la Comisión Electoral es el órgano responsable de organizar la elección correspondiente, así como de resolver lo relativo a las sustituciones de los consejeros nacionales que se presenten.

vivas, fotografías, frases que llamen al voto o que sean de carácter coyuntural. Cada Corriente de Opinión, Agrupación, Planillas o Listas tendrá un Emblema.

⁴ Artículo 33 del Reglamento del PRD.

La normatividad del PRD dispone que previo a la celebración de cada Consejo se emite una lista de observaciones y, con posterioridad, una lista de consejeros que finalmente integrarán el Consejo Nacional correspondiente.

Este procedimiento es necesario porque la integración del Consejo del PRD se tiene que verificar cada vez que exista reunión, porque dada la forma en que se eligen, entre la celebración de un Consejo a otro, pueden existir sustituciones o corrimientos que traen como consecuencia que los trescientos veinte consejeros no sean siempre las mismas personas.

Por tanto, la situación de que un militante hubiera participado en un Consejo anterior no trae como consecuencia automática que mantenga esa calidad para la siguiente sesión, dado que en el inter puede surgir un militante con mejor derecho o circunstancia que obliguen a realizar sustituciones o corrimientos.

En consecuencia, debe destacarse que la regla principal para conformar la lista de consejeros consiste en el sistema de prelación establecido en la normatividad estatutaria.

3.3 Síntesis de la resolución controvertida.

Como se ha expuesto, Agustín Bonifas Herrera promovió queja contra órgano ante la Comisión Jurisdiccional a fin de controvertir de la Comisión Electoral el acuerdo ACU-CECEN/228/FEB/2018, porque, en su concepto, se le excluyó indebidamente de la lista definitiva de consejeros nacionales, al ser sustituido por Williams Nucamendi Serrano.

La Comisión Jurisdiccional radicó la queja en el expediente QO/NAL/55/2018, la cual resolvió el dieciséis de febrero.

Ese órgano de justicia partidista declaró fundado el planteamiento del quejoso, consistente en que indebidamente fue excluido de la lista definitiva de consejeros nacionales, revocando la asignación de Williams Nucamendi Serrano, para el efecto de que la Comisión Electoral tuviera a Agustín Bonifas Herrera como consejero nacional.

SUP-JDC-62/2018

La determinación de la Comisión Jurisdiccional se sustentó en que la Comisión Electoral asignó indebidamente a Williams Nucamendi Serrano, como consejero nacional del PRD, por las siguientes razones:

- En el acuerdo ACU-CECEN/228/FEB/2018, se asignó a Williams Nucamendi Serrano en el número **uno** de prelación de la lista definitiva de consejeros nacionales, siendo que le correspondía el número **trece** de prelación, en tanto que, Agustín Bonifas Herrera estaba en el lugar **tres** de prelación.
- Lo anterior se acredita en términos del acuerdo ACU-CECEN/10/109/2017, del que se advierte que Agustín Bonifas Herrera ocupaba el número tres de prelación, pasando al número uno de prelación en lugar de César Arturo Espinosa Morales, presidente del Comité Estatal del PRD en Chiapas, quien asumió el cargo de consejero nacional.
- En el acuerdo ACU-CECEN/12/200/2017 se asignó a Agustín Bonifas Herrera, como consejero nacional del PRD, en el número uno de prelación.
- De igual forma, en el acuerdo ACU-CECEN/214/FEB/2018, Agustín Bonifas Herrera fue asignado en el número uno de la prelación de consejeros nacionales.

De lo anterior, la Comisión Jurisdiccional arribó a la conclusión de que Agustín Bonifas Herrera es consejero nacional por elección directa, quien fue postulado por el emblema ADN, en el estado de Chiapas y que tiene mejor derecho que Williams Nucamendi Serrano por su posición en la lista.

En este sentido, Agustín Bonifas Herrera se encuentra en el número uno de prelación de consejeros nacionales por el estado de Chiapas y, el al ser excluido de la lista definitiva, sin encontrarse acreditada alguna causa justificada, el órgano intrapartidista determinó que la Comisión Electoral actuó indebidamente al omitir seguir el procedimiento de corrimiento de la lista de prelación.

En consecuencia, el órgano de justicia partidista determinó que incorrectamente la Comisión Electoral asignó a Williams Nucamendi Serrano en la lista de consejeros electorales.

3.4 Síntesis de agravios.

En el escrito de demanda, el actor señala que la Comisión Jurisdiccional hizo un indebido análisis de procedencia de la queja presentada por Agustín Bonifas Herrera, porque el acuerdo ACU-CECEN/228/FEB/2018, emitido por la Comisión Electoral, mediante el cual se le excluyó de la lista del consejo nacional, fue en atención a lo ordenado por la Comisión Jurisdiccional en la queja contra órgano, identificada con la clave QO/NAL/320/2017, de ocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Al respecto, estima que Agustín Bonifas Herrera consintió tal determinación, toda vez que no la impugnó en tiempo y forma.

3.5 Consideraciones de la Sala Superior.

Esta Sala Superior considera que son **inoperantes** e **infundados** los conceptos de agravio que expone el actor, por las razones que a continuación se mencionan.

La inoperancia radica en que el actor **no controvierte** los argumentos de la Comisión Jurisdiccional, con base en los cuales determinó que la asignación de la consejería nacional **le corresponde a Agustín Bonifas Herrera**, porque tiene mejor derecho conforme a las reglas de prelación previstas en la normativa interna del PRD.

Esto es así, porque el actor se limita a manifestar que la Comisión Jurisdiccional dejó de tomar en cuenta que una resolución anterior lo consideró consejero.

Sin embargo, con tales manifestaciones el promovente omite controvertir las consideraciones que sirvieron de sustento a la autoridad para determinar que, conforme a la normatividad partidista, Agustín Bonifas Herrera **tiene mejor derecho** que Williams Nucamendi Serrano.

SUP-JDC-62/2018

En ese sentido, como ha quedado resumido, a efecto de dictar la resolución impugnada, el órgano responsable citó la normatividad interna; emitió una serie de razonamientos para establecer que, conforme a las reglas de prelación, la persona asignada ocupa el primer lugar en la lista, en tanto que, el actor tiene el lugar número trece.

A continuación, consideró que en esas circunstancias Agustín Bonifas Herrera tiene mejor derecho que Williams Nucamendi Serrano.

También estimó que, dado que la persona asignada como consejero nacional no había sido sustituido por alguna de las causas justificadas, establecidas en la normatividad interna -fallecimiento, renuncia, suspensión, entre otras- entonces la determinación emitida por la Comisión Electoral era contraria a Derecho.

En consecuencia, determinó que Agustín Bonifas Herrera debía ser considerado consejero para participar en el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional con carácter electivo a celebrarse el once de febrero.

Como se advierte, la Comisión Jurisdiccional emitió una serie de consideraciones y razonamientos que, en forma alguna, son controvertidas por el actor.

De ahí lo **inoperante** del agravio.

Sin embargo, el agravio es **infundado** conforme a lo siguiente:

La pretensión del actor está sustentada en que, en una anterior determinación de la Comisión Jurisdiccional, ese órgano le reconoció la calidad de consejero nacional.

Sin embargo, contrario a lo sostenido en la demanda, cuando la Comisión Jurisdiccional resolvió la queja QO/NAL/320/2017, determinó revocar el acto entonces controvertido, bajo la premisa de que el mismo careció de fundamentación y motivación.

Por tanto, en efecto, en la resolución de ocho de diciembre, el órgano partidista determinó que la Comisión Electoral no fundamentó ni expuso las razones por las cuales indebidamente Williams Nucamendi Serrano fue excluido de la lista de consejeros, dado que dicho militante no se encontraba en alguno de los supuestos del artículo 33, del Reglamento del PRD.

Como se advierte, la Comisión Jurisdiccional basó su determinación dictada en la queja contra órgano QO/NAL/320/2017 de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, únicamente en la carencia de fundamentación y motivación del acto emitido por la Comisión Electoral, **sin determinar qué militante tiene mejor derecho** para ocupar el cargo de consejero, ya que en forma alguna analizó el orden de prelación.

En cambio, al emitir la resolución ahora impugnada, esto es, en la queja contra órgano QO/NAL/55/2018, la Comisión Jurisdiccional decidió revocar la asignación de consejero nacional del ahora actor Williams Nucamendi Serrano, conforme a lo siguiente.

- Agustín Bonifas Herrera es consejero nacional postulado por el emblema ADN, en el estado de Chiapas, con número uno (1) de prelación; en cambio, Williams Nucamendi Serrano, aparece registrado con el número de prelación trece (13).

- Con base en lo anterior, la Comisión Jurisdiccional determinó que Agustín Bonifas Herrera tiene mejor derecho que el actor para fungir como Consejero Nacional, tomando en consideración el orden de prelación de cada uno de ellos.

Como se mencionó, el actor no controvierte el orden de prelación establecido por la Comisión Jurisdiccional, con base en la cual determinó que asistía mejor derecho a Agustín Bonifas Herrera.

Conforme a lo expuesto, **no asiste razón al demandante** cuando afirma que la Comisión Jurisdiccional soslayó que el ocho de diciembre de dos

SUP-JDC-62/2018

mil diecisiete, determinó que el ahora actor fue indebidamente sustituido por Agustín Bonifas Herrera.

Esto, porque como se ha expuesto, en esa primera resolución el aludido órgano jurisdiccional partidista sólo consideró que fue indebida la sustitución, porque la Comisión Electoral no fundó ni motivo el acto de sustitución, pero no hizo análisis respecto al militante que tenía mejor derecho.

Por el contrario, el análisis en el orden de prelación que hay entre las dos personas involucradas es la base de la resolución emitida en el diverso expediente QO/NAL/55/2018.

Al respecto, como se expuso en el marco normativo, el procedimiento para la integración del Consejo del PRD se tiene que verificar cada vez que exista reunión, porque dada la forma en que se eligen, entre la celebración de un Consejo a otro, pueden existir sustituciones o corrimientos que traen como consecuencia que los trescientos veinte consejeros no sean siempre las mismas personas.

Con relación a la afirmación en el sentido que la integración del Consejo del PRD se tiene que verificar cada vez que exista reunión de Consejo, es importante destacar que en la resolución QO/NAL/320/2017, de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión Jurisdiccional conoció de actos emitidos por la Comisión Electoral de su partido, con motivo de la organización de los consejos celebrados en noviembre y diciembre de dos mil diecisiete.

Ahora bien, al resolver la queja QO/NAL/55/2018, de dieciséis de febrero, la Comisión Jurisdiccional resolvió respecto del Consejo Nacional que se celebraría el once de febrero.

Por lo anterior, es evidente que las resoluciones mencionadas tuvieron objeto diverso, porque en cada una de ellas estaba cuestionada la integración de Consejos Nacionales de fechas distintas.

En ese contexto, la circunstancia de que un militante hubiera participado en un Consejo anterior no trae como consecuencia automática que mantenga esa calidad para la siguiente sesión, dado que en el transcurso puede surgir un militante con mejor derecho o circunstancia que obliguen a realizar sustituciones o corrimientos.

En consecuencia, debe destacarse que la regla principal para conformar la lista de consejeros consiste en el sistema de prelación establecido en la normatividad estatutaria.

Precisamente, es en la resolución materia de *litis* en el presente asunto, en la cual el órgano partidista determinó qué militante tiene mejor derecho a ocupar el cargo de Consejero.

Ello es así, porque hasta esa resolución fue cuando analizó las reglas correspondientes al corrimiento y reglas de prelación de listas de consejeros.

Por último, respecto al argumento en el que el actor sostiene que se trata de actos consentidos, porque Agustín Bonifas Herrera debió controvertir la resolución emitida en el expediente QO/NAL/320/2017, se considera que no le asiste razón, por lo siguiente.

Como se ha expuesto, el PRD tiene reglas específicas para la asignación y sustitución de consejeros nacionales, caso en el cual, la lista de consejeros nacionales puede ser modificada conforme a la normativa del aludido partido político, a saber, en los casos que se presenten renunciaciones, fallecimientos o pérdida de derechos partidistas de los integrantes del Consejo Nacional, o militantes con mejor derecho.

Conforme a lo anterior, la Comisión Electoral es el órgano competente para llevar a cabo el procedimiento de sustitución, observando el orden de prelación de la lista de consejeros del emblema en que participaron.

En el particular, lo **infundado** del planteamiento radica en que el actor parte de la premisa equivocada en que Agustín Bonifas Herrera consintió

SUP-JDC-62/2018

la resolución de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, emitida por la Comisión Jurisdiccional en la queja contra órgano QO/NAL/320/2017.

Sin embargo, como se expuso, en esa resolución se asignó a Williams Nucamendi Serrano como consejero por considerar que la determinación de la Comisión Electoral carecía de fundamentación y motivación, sin hacer pronunciamiento respecto a cuál de las personas involucradas le asistía mejor derecho conforme al orden de prelación.

Por tanto, si la Comisión Electoral emitió un acuerdo en el que se asignó como consejero nacional a Williams Nucamendi Serrano en lugar de Agustín Bonifas Herrera, este último tenía expedito su derecho, como lo hizo, para promover queja contra órgano, la cual quedó radicada en el expediente QO/NAL/55/2018, cuya resolución es la ahora controvertida.

Precisamente, en esa resolución la Comisión Jurisdiccional determinó que Agustín Bonifas Herrera tiene mejor derecho que el actor, conforme al citado orden de prelación, lo cual es acorde al procedimiento previsto en la normativa partidista.

En este sentido, son dos las razones fundamentales para sustentar la decisión: 1) el actor no controvierte la aplicación de las reglas de prelación del PRD y, 2) la Comisión Jurisdiccional se basó en elementos objetivos (orden de prelación), para determinar cuál de las dos personas involucradas tiene mejor derecho para fungir como consejero nacional.

De ahí lo infundado del concepto de agravio.

3.5 Conclusión.

Se considera correcta la determinación adoptada por la Comisión Jurisdiccional, porque toma en consideración elementos objetivos que el actor no controvierte, en especial, el orden de prelación que tuvieron las partes involucradas, a partir de la cual ese órgano partidista resuelve quién debe seguir fungiendo como consejero nacional. En consecuencia, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-JDC-62/2018

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO